

[45] **Concepto.**

Mantiene esta Sala (vid. p. ej. Autos nº 1777/2006 y 2354/2007) que, con respecto de los conceptos de allegados y amigos a que se refiere la legislación penitenciaria como potenciales comunicantes con los internos, es prácticamente imposible establecer pruebas objetivas de la existencia de esos sentimientos de amistad, por lo que, en principio, la alegación del interno debe ser creída, siempre que se cumplan dos condiciones: que sea notoria o sea aportada y verificable la razón de esa amistad (compañeros de trabajo o estudios, vecinos, socios del mismo club deportivo, etc.) y que el número de esas personas sea pequeño, pues es regla de experiencia que los allegados y amigos que pueden considerarse tales, y más teniendo en cuenta que la ley los equipara a los familiares, son muy pocos y no pueden confundirse los vínculos de amistad con cualquier relación social más o menos superficial.

En este caso, no consta que sean muchos los allegados con los que desea comunicar el apelante (en la relación que figura en el expediente sólo él, XXX, figura como amigo) y se alega que se trata de un amigo de la infancia que vive en Sevilla y que es la persona que podría traer a Madrid a sus familiares, de modo que, siendo verosímiles sus manifestaciones, difícil la plena acreditación del grado de amistad y no advirtiendo razones de seguridad frente a lo solicitado, entendemos que cabe autorizar la comunicación y, por ello, el recurso ha de ser estimado. **Auto 3162/13, de 4 septiembre. JVP 3 Madrid, Exp. 50/11 .**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 18
Colegio de Abogados de Madrid